

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 298

El provisor vicario general, manifiesta al arzobispo las dificultades y tropiezos en las causas de la jurisdicción unida y solicita se consulte a su majestad.— 14 de julio de 1816

Al margen.— El provisor vicario general de este arzobispado representa a vuestra señoría ilustrísima las dificultades y tropiezos que ha experimentado en las causas de jurisdicción unida por el modo con que se practican, y entienden las leyes llamadas del Nuevo Código; Pide se sirva vuestra señoría ilustrísima hacer a su majestad la correspondiente consulta sobre que se digne declarar su real voluntad en orden al uso que de ellas deba hacerse en este reino

Ilustrísimo señor.— La causa formada de orden del excelentísimo señor virrey contra el presbítero don José María Morelos, cura que fue de Carácuaro, de que di cuenta a vuestra señoría ilustrísima manifiesta en todo la buena armonía, y prontitud con que por la jurisdicción eclesiástica se procede en las que se ofrecen contra los delincuentes del gremio de la Iglesia. Desde principios del año de 1810 en que el excelentísimo señor arzobispo doctor don Francisco Xavier de Lizana me nombró de su provisor vicario general, y fue el mismo en que por desgracia comenzó la escandalosa rebelión de este reino de Nueva España, ha estado confiada a mi cargo la jurisdicción eclesiástica para el conocimiento de todas las causas, en que se ha creído que debía conforme a las leyes del Nuevo Código unirse con la real.

En efecto he instruido, asociado con los jueces reales, tanto ordinarios como militares, los casi innumerables procesos que se han formado en esta época fatal; y debo asegurar a vuestra señoría ilustrísima que jamás he tenido la más ligera desavenencia con la

jurisdicción real, ni por la eclesiástica se ha dado motivo alguno de romper la acorde armonía, que debe gobernar entre una y otra, para lograr el fin a que ambas se dirigen.

Siempre me he franqueado muy pronto sin reservar días, horas ni lugares; y tengo el consuelo de que la Real Sala del Crimen de esta Audiencia informó esto mismo a su majestad, en representación que de oficio le dirigió con fecha 8 de junio de 1812, y ha repetido en 17 de abril del presente año de 1816. Así es que muy lejos de formar queja contra los señores ministros de esta Audiencia, tiene el estado eclesiástico muchos y repetidos motivos de agradecer el respecto, y veneración con que lo mira, y con que ha mí me ha tratado, por ser su representante, distinguiéndome y honrándome, aun con el asiento en su tribunal, dándomelo después del señor gobernador.

Anticipada esta suposición, en obsequio de la verdad y de mi buena fe, debe igualmente darse por cierto que así los señores ministros de esta Audiencia como yo hemos procurado, en cuanto lo han permitido las circunstancias complicadas de los tiempos, arreglarnos a las reales órdenes, cédulas, leyes remitidas del Nuevo Código, y declaraciones que se han hecho en la materia. Mas como quiera que esta especie de jurisprudencia volante ofrece varias dificultades e inconvenientes, que aún se hayan sin resolver, he creído propio de mi obligación manifestar a vuestra señoría ilustrísima algunas dudas y tropiezos que he pulsado en el tiempo que llevo de manejar las muchas causas que han ocurrido de este género.

Convenimos desde luego en que el origen de la jurisdicción eclesiástica contenciosa no tiene otro principio que la liberalidad de los reyes. Pero también el mismo soberano tiene prevenido en real orden de 19 de noviembre de 1799 mandada circular por la de 10 de agosto de 1815, que siendo la causa impulsiva de ella el honor a Dios y sus ministros, elige éste de necesidad que en los tribunales se proceda siempre, en cuanto sea respectivo

aminorar los derechos de la inmunidad eclesiástica, por los caminos y medios que él mismo les señale, sin proceder en materia tan delicada a dar una forma que no esté terminantemente prevenida por su majestad; siendo su real ánimo y voluntad la de que a un propio tiempo se conserve dicha jurisdicción eclesiástica contenciosa, por el honor debido a Dios y sus ministros, y no se impida que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, que trastornan el orden, y cuyas penas exceden las facultades y lenidad eclesiástica.

El deseo de guardar este justo y debido equilibrio es lo que me ha movido a manifestar a vuestra señoría ilustrísima algunas dificultades que ofrece la práctica, y modo en que se observan las leyes del Nuevo Código, pues aunque esto no se ha publicado, se remitieron tres de ellas para su observancia, en los casos ocurrentes.

Son la 12 tít. 9, la 13 tít. 12, y la 71 tít. 15 libro 1º de dicho Nuevo Código. La 12 declara que los eclesiásticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes o atroces. La 13, asienta que el conocimiento del crimen de lesa majestad, que cometen en levantamientos y sediciones, corresponde a los jueces reales, y la 71 previene el modo; esto es que si el delito del religioso fuere de los enormes o atroces, se forme el proceso por la jurisdicción real en unión con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que sí de los autos resultasen méritos para la relajación del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico la sentencia, y los vuelva al secular, para que proceda a sentenciar, obrar, y ejecutar, encargándose a ambas jurisdicciones la conformidad y buena armonía, y que tengan presentes las leyes 12 y 13 indicadas. Por el tenor de ellas, y del espíritu bien claro se manifiesta que a la potestad secular sólo se le da el conocimiento en los delitos atroces públicos, que trastornan el orden; y que no siendo de esta clase, ni tampoco de lesa

majestad los que cometen los clérigos, tocan privativamente al juez eclesiástico; quedando como antes lo han estado sujetos a su jurisdicción.

Cuando el secular conoce la causa, por el mismo hecho priva al clérigo de la inmunidad personal; puesto que la ley 12 dice que no deben gozarla en los enormes o atroces, y la 71 que en estos sea en los que procedan unidas ambas jurisdicciones. Y así conocer del delito el secular es darlo por atroz o enorme; y estos lo mismo que declarar de hecho, que la persona inmune, en el caso, no goza de inmunidad. Por lo que a la manera que la local toca al eclesiástico declarar que el delito es de los exceptuados, o que el reo no la goza, de la misma suerte parece debe corresponderle en la inmunidad personal, observándose proporcionalmente los mismos trámites que en el día se observan en aquella, que son bien compendiosos breves y sumarios.

Dicha ley 12 da la jurisdicción al juez secular en visión del eclesiástico, sólo en los delitos atroces o enormes. Con que la cualidad atributiva de esa jurisdicción unida es la enormidad. Luego debe ésta constar para que se verifique la jurisdicción. Y como no hay esa constancia cuando no está clara, o se duda de la atrocidad o enormidad, parece que entre tanto, de ningún modo debe conocer el secular, y que el eclesiástico puede inhibirlo, mientras se decide si es, o no exceptuado el crimen de que se trata; cuya declaración le toca privativamente, como que recae sobre la inmunidad personal, que si no es tanto, es más privilegiada que la local.

En esta práctica parece que no podría pulsarse inconveniente, respecto a que si la declaración de que se habla no se estimara justa, bien fácil era reponerla por medio del correspondiente recurso de fuerza; y así se enmendaría el agravio que el secular pensase que se le había hecho con la declaración, del modo que se practica en la inmunidad local,

por unos trámites tan sencillos, que desde que se establecieron no se ha ofrecido la más leve dificultad en punto a inmunidad local.

No es menos atendible la personal del clero. Y sí es cosa muy grave que el secular tome sobre él un conocimiento que no tiene; o por lo menos sin haber constancia de la cualidad única que le atribuye jurisdicción, exponiéndose de lo contrario a violar la verdadera y legítima inmunidad personal.

De que se deduce que no puede sostenerse la práctica que se ha ido introduciendo de conocer el juez secular, aunque sea en unión del eclesiástico, de cualesquiera delitos de los clérigos, sin primero examinar si son o no, de los que le dan jurisdicción, y sin que conste o se haya aclarado tener la cualidad de enorme o atroz, que es en la que se funda esa jurisdicción unida.

Mucho más expuesto y riesgoso es el que lo practique cualquier juez inferior, cualquier subdelegado, encargado de justicia, ayudante de plaza, comandante militar, o cualquier alcalde ordinario, que carecen de la discreción, prudencia y conocimientos que tienen los señores ministros. Haciéndose muy ridículo, e indecoroso que el vicario general, en quien reside la respetable jurisdicción eclesiástica ordinaria de los señores obispos, no tanto el que se asocie con dicha clase de jueces inferiores, cuanto el que también esté pronto al llamamiento de estos, en la casa o paraje, y hora que quieren asignarle; y que allí lo posterguen. Es muy sensible tal manejo; especialmente si se atiende al modo decoroso con que siempre se le ha tratado por los señores ministros en la Real Sala del Crimen, según lo indiqué a vuestra señoría ilustrísima en el principio de esta representación.

Y sería una disonancia escandalosa, si como no es difícil de suceder, se formase causa contra algún canónigo, que por el concilio tienen privilegio de que en las criminales conozca por sí mismo el obispo. En cuyo evento ¿cómo podría tolerarse que su ilustrísima

estuviera pronto al llamado de un juez inferior, y se viera postergado del mismo? Ello es cierto que como se consideran revestidos de la jurisdicción real, citan y tratan con arrogancia al provisor. Y lo peor es que careciendo del discernimiento que tienen los señores ministros, proceden sin distinción contra cualquier eclesiástico, más que sea un párroco benemérito, desaforándolo, y privándolo de su inmunidad, antes de acreditarse que hay delito, o por lo menos antes de constar que tenga la cualidad que pueda dar ingreso al conocimiento, y jurisdicción del juez secular.

Un indicio, la sospecha más ligera es bastante muchas veces para decretar por sí solos la prisión y continuar proceso contra eclesiásticos respetables; y así son muchos los casos en que los clérigos pueden ser indebidamente despojados de su inmunidad personal, aunque sea con el disimulo de la asociación, que a veces, viene mucho después de atropellada por medio de la prisión; siendo así que para que el secular, aún asociado pueda verificarla en la persona exenta, es necesario que el delito tenga la cualidad de atroz o enorme; la cual no siempre aparece, o rara vez aparece desde los primeros pasos de la causa.

Estos en las criminales deben dirigirse a comprobar el cuerpo del delito; esto es el hecho criminal. Después a inquirir su autor, el modo, la intención, y las demás circunstancias con que lo ejecuto; pues hay muchos que aunque en sí sean graves, las circunstancias, los sacan de esta esfera, y lejos de constituirlos en la clase de enormes o atroces, los dejan en la de leves, y acaso aun de esta los eximen. Y así para no dar en el gravísimo escollo de desaforar al eclesiástico antes de saber que ha perdido su fuero, parece indispensable la correspondiente declaración de que el delito de que intenta conocer el juez secular, es de aquellos en que la ley le permite ese conocimiento.

Ello es evidente que las del Nuevo Código sólo le dan dicha jurisdicción unida en los enormes, o atroces; y le dejan al eclesiástico la suya privativa en los demás que no lleguen a este grado. Declaramos dice la 71 *que delinquiendo gravemente un religioso conozca de la causa que se fulminare el diocesano respectivo, con arreglo a lo dispuesto por los sagrados cánones:*

Luego se hace indispensable la constancia previa de la cualidad o circunstancia que le atribuye la jurisdicción unida, pues de otra suerte se expone a tomar conocimiento en causas privativas a sólo el eclesiástico; que lo son todas las graves, y demás que no se hallan revestidas de la atrocidad o enormidad. Debiendo advertirse que bien reflejado el contexto de las tres leyes, estas dos voces *atroz o enorme* no constituyen dos clases de delitos en que se dé conocimiento a la justicia real; sino una sola; de forma la voz *enorme* viene a ser sinónimo de *atroz*, como lo conocerá cualquiera que las lea con la meditación correspondiente.

La mayor dificultad consiste en calificar cuál sea delito atroz o enorme; porque si se registran los autores hay mucha variedad entre ellos, y mayor entre los de diversas naciones que opinan con notable desigualdad. Pero entre nosotros puedo discurrirse por principios sólidos, arreglados a las mismas leyes del Nuevo Código. La doce que es la que habla con más expresión dice que los delitos deben castigarse con penas correspondientes a satisfacer la vindicta pública, lo que no se verificaría si se dejase a sola la potestad eclesiástica el castigo de todos, pues algunos quedarían impunes por ser dicha potestad eclesiástica insuficiente para ello, y repugnante a su espíritu de lenidad, y mansedumbre.

Según esto, la razón porque los delitos enormes o atroces los debe castigar el secular, y conocer de ellos, es porque el eclesiástico no les puede imponer la pena correspondiente; y de aquí se deduce sin violencia que el crimen debe ser tal, que el

eclesiástico delincuente se haga reo por el de la pena capital; pues sólo hasta por ser de sangre no la puede imponer como opuesta a su lenidad; y las demás de destierro, reclusión perpetua, y otras corporales que hay, muy graves y que no incluyen efusión le sangre, bien puede imponerlas por sí o con el correspondiente auxilio, sin menoscabo de su lenidad.

Y se infiere también con sobrado fundamento, que la ley sólo quiso dar jurisdicción al juez real, cuando el crimen tiene pena capital en el eclesiástico delincuente; dejándolo privativamente sujeto al de su propio fuero, cuando a los delitos corresponden penas compatibles a su espíritu de lenidad.

Este modo de pensar se confirma con la real cédula expedida en 27 de febrero de 1787 en que sin embargo de haber un religioso agustino fray Francisco Ramírez dado muerte a su hermano don Gregorio Ramírez, declaró su majestad que el conocimiento de la causa tocaba privativamente al provisor; mandando se le remitiesen los autos, en que antes había acordado el Consejo que la Sala del Crimen de la cancillería respectiva deputase uno de sus ministros que tomase confesión al reo, con intervención del juez eclesiástico; y en efecto se remitieron a este dichos autos, para que los continuase, y conociese de ellos privativamente.

Esta soberana resolución se fundó en que el delito de fray Francisco Ramírez no fue según en la misma cédula se refiere, ejecutado con premeditación y alevosía, sino casualmente y en riña, por cuyas consideraciones, y otras no era de calidad que pudiese eximirlo de las reglas comunes, y sujetarlo a un método particular, separándolo de su fuero y privilegio clerical; ni debía despojársele de su inmunidad, como cuando el crimen es enorme o atroz, con circunstancias singulares, de dolo, premeditación, y seguridad en la ejecución; o mediando arma prohibida, escándalo crueldad, o expectación pública. Por no

tener estas circunstancias el homicidio de Francisco Ramírez, se declaró su conocimiento privativo de la jurisdicción del provisor.

En los delitos es necesario distinguir por grados su gravedad y malicia; y si no se hace así, si no que a todos se les califica por enormes o atroces, a todos en tal caso debería aplicárseles una misma pena, y no habría la debida distinción entre ellos, que hasta ahora han hecho los autores más literatos y de mejor nota. Por lo que para que no demos en un absurdo tan intolerable, es necesario en cada delito hacerse cargo de su gravedad y circunstancias para calificar si es o no de los atroces.

Primeramente se ha de considerar en sí mismo; y si así considerado, no es enorme, no puede ser tal sólo porque lo ejecuta el eclesiástico. En el homicidio no debe hoy pulsarse duda, en vista de que según la citada real cédula del año de 787 no siendo alevoso, no es enorme. Y de aquí resulta que el cometido en riña, sin embargo de ser crimen de bastante consideración, no se tiene por atroz, aunque sea grave; y en consecuencia que su conocimiento es privativo del juez eclesiástico conforme a la cédula y leyes del Nuevo Código.

Su declaración puede servir también para los robos; porque siendo estos simples, no hay razón alguna para calificarlos de delito atroz. Y no será infundado decir que siempre que por el reo se goce de inmunidad local, debe el eclesiástico gozar la personal, y no graduarse por atroz; por no ser la inmunidad local de mayor privilegio que la personal. Y sólo el ladrón famoso podría equipararse al homicida alevoso.

Lo dicho es lo más a que racionalmente pueden extenderse las leyes del Nuevo Código; porque si bien se refleja en la letra de ellas y la razón en que se fundan, el crimen del eclesiástico a que se contraen, debe ser tal que pueda llegarse a la degradación. Así lo indica la 71 cuando dice que la justicia real en unión de la eclesiástica procederá hasta

poner la causa en estado de sentencia, y si de los autos resultan méritos para la relajación del reo pronunciará el juez eclesiástico su sentencia y los devolverá al secular para que no ceda ulteriormente a determinar, obrar y ejecutar. Nada dice la ley para el caso de que no haya méritos para la relajación; y con esto supone que los debe haber; principalmente si se refleja en la razón de la ley 12 que da el conocimiento a la potestad secular, porque la eclesiástica es insuficiente por su lenidad para imponer la pena correspondiente a esos delitos.

En la citada cédula de 27 de febrero de 1787 a más de declararse corresponder privativamente al provisor el conocimiento del fratricidio ejecutado por fray Francisco Ramírez, se previene que los autos se continúen con intervención del sustituto del fiscal, para que avive su continuación, o introduzca en su defecto los recursos de fuerza correspondientes, y los demás que le competan, según se observa en los de inmunidad local; luego aún podemos decir estar ya resuelto que en estas causas se debe proceder del mismo modo que en las de inmunidad local; en las cuales siempre el eclesiástico califica si el delito es o no de los exceptuados de gozarla.

De esta manera ni se atropella la inmunidad personal del clero, ni dejan de castigarse prontamente con las penas, y por los jueces que corresponde, los delitos en que incurra; pues interviniendo en su calificación la parte fiscal, como previene dicha cédula, buen cuidado tendrá, ésta de que se agite la resolución, y de interponer el recurso de fuerza que corresponda, si en ella no se calificase por enorme el crimen que realmente lo sea; tomando entonces la jurisdicción real unida el conocimiento que le toca conforme a las leyes; y se excusará el que según estas mismas no debe tener en los casos que no le toca, y en que por ser privativamente del eclesiástico, lo expondría a violar la inmunidad personal. Y así se combina bien, y se observa el insinuado equilibrio, con que el rey en su citada real

orden, mandada circular últimamente, ha querido que aún propio tiempo se conserve la jurisdicción eclesiástica contenciosa por honor a Dios y sus ministros, y no se impida que la real ordinaria castigue aquellos delitos atroces públicos que escandalizan y trastornan el orden.

En cuanto a los de lesa majestad aunque la ley 13 del Nuevo Código asienta que su conocimiento corresponde al juez secular, debe advertirse lo primero: que en la indicada novísima real orden de 10 de agosto de 1815 aprobó y confirmó su majestad la disposición de la Sala del Crimen de la Audiencia de Extremadura en la causa, que se seguía contra varias personas sobre adhesión a las nuevas instituciones; la cual habiendo advertido que el comisionado omitió tomar a un presbítero complicado en ella su confesión con intervención del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este, y los testigos con el expresado requisito. Y no siendo dudable que tal género de causas son de lesa majestad es claro que la del señor don Fernando Séptimo quiere que aun en estas se proceda por ambas jurisdicciones.

Lo segundo: que este reino ya de antemano se había estimado ser así conveniente, y decretadolo en 22 de enero de 1811, el excelentísimo señor don Francisco Xavier Venegas de conformidad con el dictamen que le expuso la Junta de Seguridad y Buen Orden. Ésta después de hacerse cargo de que la ley 13 previene la formación de causas por sólo el juez secular en las de lesa majestad, atendiendo a los embarazos que ofrecía esta práctica, y a las consideraciones que se habían tenido presentes, de las cuales no podía prescindirse en las actuales circunstancias, estimaba por más conveniente se procediese por la jurisdicción unida, hasta ponerlas en estado de sentencia conforme a la ley 71 del Nuevo Código. Así lo consultó entonces a su excelencia, y le advirtió que lo había hecho antes en todas las que habían ocurrido, asegurándole el buen efecto que se había experimentado de esta medida.

Lo tercero que debe advertirse es que aunque en el crimen de lesa majestad parece que desde los principios se halla la cualidad atributiva de jurisdicción, no siempre existe real y verdaderamente porque muchas veces queda en mera sospecha lo que antes se presentaba con aspecto muy criminal; y así es necesaria la constancia previa y segura de esa cualidad.

El crimen de lesa majestad inconcusamente es de los exceptuados de inmunidad personal; pero también es igualmente cierto, que para que la pierda el eclesiástico se ha de justificar que efectivamente lo cometió, para lo cual no bastan sospechas; y mucho menos las muy ligeras y débiles de que algunas veces se valen los jueces inferiores, especialmente los de fuera de la capital para decretar prisiones, embargos de bienes y otras tropelías contra eclesiásticos de notoria probidad. Habiéndose experimentado muchas veces, que o por particulares resentimientos que tienen con los párrocos más beneméritos, o porque estos no les fomentan sus ideas, ni se les fomenten con una ciega deferencia en todo cuanto quieren, los tratan de infidentes; y a pretexto de tales, o dando por hecho que lo son, aseguran su personas, disponiendo de sus bienes, y las remiten presas para quitar su presencia, que suele ser el único respecto que les contiene. Sin que para tales procedimientos que practican en fuerza de las armas, y de la autoridad de que se revisten, les falten especies con que darles color y aparentar un grave delito de infidencia o lesa majestad que a veces sirve a estos de pretexto para atropellar y triunfar de la inocencia.

No puede por lo mismo a esta clase de jueces inferiores (que carecen de la instrucción discernimiento y justificación que hace el carácter de los señores ministros) confiarse la calificación de un asunto de tanta gravedad sin exponerse a un riesgo manifiesto de violar la inmunidad eclesiástica, prendiendo, y procesando personas que no han cometido delito de los exceptuados de gozarla.

El asentado que no goza de la local, aunque se acoja a ella, el que ha cometido homicidio alevoso, premeditado, sobre seguro. Mas a pesar de que esta clase de homicidio por notoriedad es exceptuada, no se procede luego a su castigo, sino que se pide y espera la declaración del juez eclesiástico con la lisa y llana entrega del reo; y aun para pedirla, no se hace confianza, ni se deja a la calificación de los jueces inferiores. No es de creer que un soberano tan religioso y pío como el que felizmente nos gobierna quiera que se proceda con menos tiento y circunspección con respecto a la inmunidad personal del clero, cuando tan francamente ha manifestado que el honor debido a Dios, y sus ministros, ha sido la causa impulsiva de la jurisdicción eclesiástica contenciosa.

Las reales instrucciones que gobiernan en punto a inmunidad local, previenen que el virrey o gobernador que manda en jefe, si el refugiado fuere de la jurisdicción militar; y la Audiencia territorial, si fuere de la jurisdicción ordinaria, dando vista respectivamente al auditor o al fiscal, provean según los delitos, y las pruebas que de ellos haya; de forma que siendo de los exceptuados y habiendo pruebas suficientes, se pida la consignación formal y llana entrega del reo sin caución; pasándose el mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

¿Por qué pues no se ha de proceder con la misma delicadeza en puntos de inmunidad personal? ¿Por qué no se ha de averiguar antes si el delito del eclesiástico es o no de los exceptuados de gozarla? Y ¿por qué finalmente no se ha de tener consideración a la clase de pruebas que de él existan, y de jueces que deban calificarlas para llegar a pedir la correspondiente declaración al juez eclesiástico a que toque, sin fiarlas a todos, como no se les confía en la inmunidad local? Lo cierto es que el arreglar en cuanto sea compatible al método de ésta, el que haya de observarse en la personal, no sólo será conformé a lo

dispuesto en la citada real cédula de 787 si no que también las providencias serán más conformes a justicia, y se evitarán los peligros de violar la sagrada inmunidad.

Por último debo hacer presente a vuestra señoría ilustrísima que en reales cédulas de 23 de julio de 791 y 11 de octubre de de 796 expedidas en la causa del religioso mercedario fray Jacinto Miranda, que dio muerte a su prelado el comendador de la Merced, se declaró que el señor arzobispo de México era juez competente, en quien originalmente residía la jurisdicción espiritual para imponer la pena de degradación; que no se le podía negar la de que se hallaba revestido para venir a este acto con la seguridad de conciencia, que requería tan delicado asunto; que por lo mismo no hacía fuerza en conocer y proceder; y finalmente que la causa debía sentenciarse precedida siempre la degradación por sí o por su vicario. En cuyo concepto es visto que en el día no debe dudarse, si en los recursos de fuerza que se interpongan sobre degradación hay o no términos hábiles para el de conocer y proceder; porque no pudiéndosele negar al juez eclesiástico la jurisdicción de que se halla revestido para verificarla, tampoco puede dudarse la falta de extremos o términos hábiles para dicho recurso, únicamente tiene lugar cuando se procede sin jurisdicción.

He manifestado a vuestra señoría ilustrísima algunas de las más frecuentes dificultades, y tropiezos que ofrecen las citadas tres leyes del Nuevo Código. Mayores pueden ocurrir según los casos, circunstancias que medien, y jueces que conozcan de las causas. Los señores ministros que hoy componen la Real Audiencia, han tratado las ocurridas en esta época con la prudencia y buena armonía que llevo indicadas. No se puede asegurar de los que lo sean en lo futuro igual suerte; porque sin que dejen de ser, como debemos suponerlos igualmente justificados; no siempre es uno el concepto y modo de aplicar las leyes, especialmente de las que tratamos, a los casos particulares; por eso en los tiempos anteriores no han faltado controversias reñidas y esforzadas representaciones.

No es otro el origen que la diversa aplicación o inteligencia a que dan lugar dichas leyes. La real orden que en el año inmediato se mandó circular para España o islas expresamente dice, que aún se hallan sin decidir los varios puntos que en ella se especifican; y también que hasta ahora no se han determinado los caminos y medios que deben gobernar en la materia. Resuelve por lo mismo que entre tanto no se evacue esto y se fijen las reglas detalladas que deban gobernar sobre inmunidad personal, no se observe más de lo que únicamente está mandado hasta aquí; a saber; que conozca la jurisdicción ordinaria con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita por la vía reservada para lo que haya lugar.

En este concepto, y en el de que en lo tocante a aminorar los derechos de la inmunidad, dicha real orden prohíbe absolutamente el que los tribunales procedan por otros caminos y medios que los que el mismo soberano les señale; para que así se cumpla, pido a vuestra señoría ilustrísima que si lo estima conveniente se sirva, dirigir a su majestad por el Supremo Consejo de Indias la consulta que corresponda a fin de que se digne declarar su real voluntad en orden al uso que en este reino deba hacerse de las leyes llamadas del Nuevo Código, según convenga para el mejor y más cabal servicio de Dios y de su majestad mismo. En ello sólo desea la Iglesia de América, con su ciega obediencia, corresponder agradecida la paternal clemencia, justificada libertad y protección insigne, que debe a su rey; monarca más que por su poder, grande por su religioso y católico corazón.

México y junio 12 de 1816— Ilustrísimo señor.— *Félix Flores Alatorre.*

La edición del tomo VI de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602